



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. N° 2013-0325-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “BELINDA” (5)

**CHEMO RESEARCH, S.L.**, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen número 2012-8588)

Marcas y otros signos

## **VOTO N° 1128 -2013**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con veinte minutos del catorce de noviembre del dos mil trece.**

Conoce este Tribunal recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, abogado y notario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su condición de apoderado especial de la empresa **CHEMO RESEARCH, S.L.**, sociedad constituida bajo las leyes de España, domiciliada en C/ Quintanapalla 2, 4<sup>a</sup> Planta, 28050 Madrid, España, con establecimiento administrativo y comercial, situado en esa misma dirección, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta y nueve minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de marzo del dos mil trece.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el once de setiembre del dos mil doce, la licenciada **Melissa Mora Martin**, mayor, casada una vez, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-mil cuarenta y uno-ochocientos veinticinco, en su condición de gestora de negocios de la empresa **CHEMO RESEARCH, S.L.** formuló la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**BELINDA**”, en clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “productos farmacéuticos,



veterinarios y dietéticos para uso médico”.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las ocho horas, treinta y nueve minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de marzo del dos mil trece, rechaza la inscripción de la marca indicada supra.

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución referida anteriormente, el licenciado Aarón Montero Sequeira en representación de la empresa **CHEMO RESEARCH, S.L.**, mediante escrito presentado el dieciséis de marzo del dos mil trece ante el Registro de la Propiedad Industrial, interpuso recurso de revocatoria, de apelación, y nulidad concomitante, y el Registro citado, mediante resolución dictada a las once horas, cincuenta y dos minutos, veintiséis segundos del primero de abril del dos mil trece, declara sin lugar el recurso de revocatoria y de nulidad concomitante, y admite el recuso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

**Redacta la Juez Alvarado Miranda; y,**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como único hecho probado el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a nombre de la empresa **DELIBRA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se encuentra inscrita la marca de fábrica y de comercio “**MELINDA**” bajo el registro número **206792** desde el 28 de enero del



2011, vigente hasta el 28 de enero del 2021, protege y distingue en **clase 5** internacional: “producto farmacéutico para ginecología no hormonal”. (Ver folios 14).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, del análisis en forma global y conjunta que hizo de la marca solicitada **“BELINDA”** con el signo inscrito **“MELINDA”** de la empresa **DELIBRA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, determinó que existe similitud gráfica y fonética que puede inducir a error o riesgo de confusión al público consumidor, además los productos de una y otra marca resultan similares, se encuentran en la misma clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, por lo que el signo pretendido transgrede el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO.** Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Órgano **a quo**.

Bajo tal tesisura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar, ni conferida la audiencia de quince días, el representante de la empresa CHEMO RESEARCH S.L. expresó el fundamento de su inconformidad.



Por lo anterior, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al haber denegado el registro de la marca pretendida, avalando el cotejo realizado por el Registro ya que coincide que corresponde a una marca inadmisible por derechos de terceros, por el eventual riesgo de confusión que podría darse con respecto a la marca “**MELINDA**”, inscrita en clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, bajo el registro número **206792**, a nombre de la empresa **DELIBRA, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Efectuado el estudio del expediente, este Tribunal estima que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta y nueve minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de marzo del dos mil trece, debe confirmarse, a tenor de lo establecido en el numeral 8 incisos a) y b), 25 párrafo primero e inciso e), ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 de 6 de enero de 2000, artículos 24 inciso e) del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002, en este caso como elemento de juicio al momento de analizar la procedencia de una solicitud de registro marcario.

La solicitud de inscripción de la marca que se gestiona “**BELINDA**” no resulta inscribible al existir una semejanza de tipo gráfica y fonética con el signo inscrito “**MELINDA**” cuyo titular es la empresa **DELIBRA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La distinción de las consonantes “**B**” y



“M” es insuficiente para hacer la diferenciación gráfica y fonética entre los signos enfrentados, siendo inminente el riesgo de confusión para el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, el registro de la solicitada estaría afectando no solo el derecho de exclusiva que tienen el titular de la marca inscrita, según el artículo 25 de la Ley de Marcas, sino también el derecho de elección del consumidor.

Al respecto debe tomarse en cuenta que el signo solicitado no solo es similar gráfica y fonéticamente a la marca inscrita, sino también que tanto el signo “BELINDA” como signo propuesto y por otro lado el signo inscrito “MELINDA”, según puede desprenderse de la certificación que consta en el expediente (folio 14), son signos que protegen productos similares y con canales de comercialización relacionados, ya que tanto el signo solicitado como la marca inscrita protegen productos en clase 5 internacional, a saber el solicitado “productos farmacéuticos, veterinarios y dietéticos para uso médico” y el inscrito “Productos farmacéuticos para ginecología no hormonal”, razón por la cual se vislumbra riesgo de confusión y de asociación para el consumidor.

El no advertir el riesgo de confusión y asociación que podría presentarse ante la coexistencia de las marcas en estudio, quebrantaría esa función distintiva que le es consustancial, y restringiría indebidamente el derecho exclusivo que goza el titular de una marca ya registrada, en este sentido, la doctrina señala que: *“Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume.”* (**LOBATO, Manuel, Cometario a la Ley 17/2001 de Marcas, Primera Edición, Civitas Editores, España, p. 288**).

Así las cosas, este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, siendo procedente declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en representación de la empresa **CHEMO RESEARCH, S.L.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta y nueve minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de marzo del dos mil trece, la cual ha de confirmarse, denegándose el registro de la marca solicitada “**BELINDA**”, en clase **5**.



**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en representación de la empresa **CHEMO RESEARCH, S.L.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta y nueve minutos, cuarenta y nueve segundos del doce de marzo del dos mil trece, la que en este acto se confirma, denegándose el registro de la marca solicitada “**BELINDA**”, en clase **5** de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Zayda Alvarado Miranda*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES:**

**MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS**

**TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS**

**TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**TNR: 00.41.55**

**DERECHO EXCLUSIVO DE LA MARCA**

**UP: DERECHO DE EXCLUSIÓN DE TERCEROS.**

**TG: DERECHOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA.**

**TNR: 00.42.40**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**